

LAS FALTAS NO DEROGADAS DE LA LEY PENAL Y PROCESAL DE LA NAVEGACIÓN AÉREA Y LA ¿AUSENCIA? DE PROCEDIMIENTO PARA SU ENJUICIAMIENTO TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015

Alfredo Alcañiz Rodríguez

*Profesor de Derecho Penal. UDIMA
Secretario Judicial*

Fernando de la Fuente Honrubia

*Profesor de Derecho Penal. UDIMA
Magistrado*

Andrés Delgado Gil

Profesor de Derecho Penal. UDIMA

EXTRACTO

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (que entra en vigor el día 1 de julio) supone la derogación del Libro III y, por tanto, de todas las faltas del Código Penal. Esta supresión ocasiona también la reforma, entre otras, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que suprime el procedimiento para el juicio de faltas.

A pesar de las razones de la supresión de las faltas del Código Penal previstas en el preámbulo de esta ley orgánica de reforma, algunas faltas ubicadas fuera del Código continúan vigentes (así, las previstas en la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, por la que se establece la Ley penal y procesal, en materia de navegación aérea). Sucede, además, que la supresión del juicio de faltas deja sin procedimiento el enjuiciamiento de estas otras previstas fuera de Código.

La vigencia de estas faltas previstas en la legislación penal especial parece más bien un olvido del legislador. Pero la ausencia de procedimiento (más allá de la interpretación que se ofrece en este artículo) requiere la intervención del legislador penal.

Palabras claves: faltas, legislación penal especial, ausencia de procedimiento y Código Penal.

Fecha de entrada: 01-06-2015 / Fecha de aceptación: 16-06-2015

PENAL LACKS NOT REPEALED OF THE PENAL AND PROCEDURAL LAW OF THE AIR NAVIGATION AND HER ABSENCE? TO JUDGE THEM AFTER THE ORGANIC LAW 1/2015

Alfredo Alcañiz Rodríguez

Fernando de la Fuente Honrubia

Andrés Delgado Gil

ABSTRACT

Organic Law 1/2015, of 30 March, amending the Organic Law 10/1995 of November 23 of the Penal Code (which enters into force on July 1), involves the repeal of all the faults of the Code Criminal. This also causes suppression reform, among others, the Criminal Procedure Act, which deletes the procedure for the trial of offenses.

Although the reasons for the abolition of offenses of the Criminal Code of the preamble of the organic law of reform, some faults located outside the Code remain in effect (so, under Law 209/1964, of 24 December, amending the Criminal and Procedural Law provides, in air navigation). It happens also that the suppression of the trial of misdemeanors procedure renders the prosecution of these other code provided outside.

The validity of these faults under special criminal legislation seems more an oversight by the legislature. But the absence of process (beyond the interpretation offered in this article) requires the intervention of the criminal legislature.

Keywords: criminal misdemeanour, special criminal law, absence of procedure and Penal Code.

Sumario

- I. Cuestiones previas
- II. La supresión de las faltas del Libro III del Código Penal y la vigencia de otras en la Ley penal y procesal de la navegación aérea
- III. La ausencia de procedimiento para el enjuiciamiento de las faltas de la Ley penal y procesal de la navegación aérea
- IV. Conclusiones

I. CUESTIONES PREVIAS

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, entra en vigor el 1 de julio de 2015 y supone (así lo expresa el preámbulo de esta norma) una «completa revisión y actualización» del Código Penal.

No se pretende ahora estudiar los aspectos fundamentales de la reforma. Tampoco se trata de valorar una de las modificaciones más relevantes: la supresión de las faltas del Libro III. Son numerosas (y muchas más en el futuro) las reflexiones sobre aquellos y esta. El objetivo de estas líneas es constatar algunas consecuencias de la reforma (probablemente no previstas ni, por tanto, queridas por el legislador) relacionadas con la desaparición de las faltas del Código Penal y la necesaria modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como consecuencia de lo anterior.

II. LA SUPRESIÓN DE LAS FALTAS DEL LIBRO III DEL CÓDIGO PENAL Y LA VIGENCIA DE OTRAS EN LA LEY PENAL Y PROCESAL DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

La disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 1/2015 prevé, de manera expresa, la derogación de las faltas del Código Penal y, por otra parte, de cualquier disposición que se oponga a lo recogido en esta norma. Así:

- «1. Queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica».

El preámbulo de esta ley orgánica de reforma indica las razones de la desaparición (si bien, muchas de estas faltas se configuran como delitos leves en la nueva regulación). La supresión de las faltas «viene orientada por el principio de intervención mínima» (punto I). Además, «el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad» (punto XXXI). Hay que tener también en cuenta «la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal» (punto XXXI).

Sin embargo, estas razones que han provocado la supresión de las faltas en el Código Penal no se observan en otras localizadas fuera del Código. La Ley 209/1964, de 24 de diciembre, por la que se establece la Ley penal y procesal, en materia de navegación aérea, mantiene en el Título III, del Libro I, la regulación de unas faltas relacionadas con esta navegación.

Si unas faltas quedan derogadas atendiendo a las razones expuestas parece razonable que otras ubicadas en esta norma penal especial también lo sean.

Quizá el legislador pensó que la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 1/2015 ya suprimía cualquier falta, con independencia de su ubicación. Pero no puede entenderse que las faltas de la norma penal especial se opongan a lo previsto en la Ley Orgánica 1/2015 puesto que esta solo deroga, expresamente, las faltas del Libro III del Código Penal. Más bien parece que el legislador no reparó en la existencia de estas faltas ubicadas más allá del Código Penal.

La cuestión podría ser anecdótica (obviando la filosofía que ha servido para la supresión de las faltas del Código Penal) si no se pusiera en relación con la ausencia de un procedimiento para el enjuiciamiento de estas faltas que han resistido a las tijeras del legislador.

III. LA AUSENCIA DE PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO DE LAS FALTAS DE LA LEY PENAL Y PROCESAL DE LA NAVEGACIÓN AÉREA

La disposición final segunda de la Ley Orgánica 1/2015 recoge la necesaria reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo relativo al procedimiento sobre el juicio de faltas. Desaparecidas estas (muchas de ellas se configuran ahora como delitos leves), se modifican los artículos 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La rúbrica del Libro VI es, a partir del 1 de julio, «Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves» (modificando la anterior «Del procedimiento para el juicio sobre faltas»). Desaparece, por tanto, al menos desde un punto de vista formal, el procedimiento para el juicio sobre faltas para recibir, como ya hemos comentado, una nueva denominación pero manteniéndose, en esencia, la anterior regulación. No obstante, se incorpora, como principal novedad y como manifestación del principio de oportunidad, la posibilidad de que el Juez de Instrucción pueda decretar, siempre que exista petición en tal sentido del Ministerio Fiscal, el sobreseimiento del procedimiento en atención a la escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, o bien que no exista un interés público relevante en la persecución del hecho.

Previamente, la disposición adicional segunda se encargaba de ordenar la reforma del procedimiento en este sentido. Y termina indicando esta disposición que «las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves». Resulta ya claro que la referencia a las faltas desaparece de cualquier norma procesal (sustituida, en su caso, por la de delitos leves).

La Ley 209/1964, de 24 de diciembre, por la que se establece la Ley penal y procesal, en materia de navegación aérea, regulaba en su Capítulo II, del Título Único, del Libro II, el procedimiento para la corrección de las faltas. Además, señalaba a la jurisdicción penal aeronáutica como la competente para conocer de los delitos y faltas previstos en esa ley. Sin embargo, lo uno y lo otro fue derogado en virtud de la disposición derogatoria y el artículo 1, respectivamente, de la Ley Orgánica 1/1986, de 8 de enero, de supresión de la jurisdicción penal aeronáutica y adecuación de penas por infracciones aeronáuticas. Este mismo artículo 1 establece: «Los Jueces y Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria conocerán de los delitos y faltas tipificados en el Libro Primero de dicha Ley [se refiere a la Ley 209/1964]».

Por tanto, los competentes para conocer de los delitos y faltas tipificados en el Libro I de la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, por la que se establece la Ley penal y procesal, en materia de navegación aérea, son los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

En definitiva, si no está previsto un procedimiento en la Ley 209/1964 para la corrección de las faltas (remite a la jurisdicción ordinaria) y, de otra parte, ha desaparecido el procedimiento para el juicio sobre faltas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ocurre que no existe un procedimiento específico para el enjuiciamiento de estas faltas localizadas fuera del Código Penal. Quizá la solución más plausible y viable en un orden práctico, ante el vacío legal y para evitar la impunidad de estas conductas que no han sido destipificadas, sería continuar aplicando al enjuiciamiento de estas faltas especiales el procedimiento previsto en los artículos 962 a 977 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los delitos leves. No obstante, en estos supuestos concretos no resultaría factible ni posible su enjuiciamiento inmediato por no tratarse de ninguna de las infracciones del artículo 962 (lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias,) quedando, como única alternativa, el cauce procedimental que nos ofrecen los artículos 964 y 965, esto es, que siempre que no proceda el sobreseimiento de la causa, proceda el secretario judicial al señalamiento para la celebración del juicio dentro de un plazo no superior a siete días desde la recepción de la denuncia.

A ello abundaría el mencionado inciso último de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/2015 por cuanto las menciones referidas en la nueva regulación de los delitos leves en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de entenderse aplicables a las que se contengan en otras leyes procesales relativas a las faltas, y aunque materialmente la Ley de Navegación Aérea no contiene procedimiento específico para el enjuiciamiento de las infracciones en la misma tipificadas, nominalmente sigue teniendo la condición de procesal, y materialmente contiene algunas reglas específicas de contenido procesal como las reflejadas en los artículos 8.3.^a párrafo 2.º 9, y 11.5.^a.

IV. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las dos cuestiones anteriores (vigencia de las faltas de la Ley 209/1964 y ausencia de un procedimiento para el enjuiciamiento de esas faltas) quizá alguna decisión habría de tomar el legislador: derogar las faltas previstas en la Ley 209/1964 o establecer un procedimiento específico para el enjuiciamiento de estas faltas. Probablemente lo primero sea más sensato y acorde con la filosofía de la Ley Orgánica 1/2015.

En todo caso, lo que parece claro es que esa «completa revisión y actualización» que preveía el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015 se circunscribe, en el mejor de los casos, a lo previsto y contenido expresamente en el Código Penal. Pero la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, motivada por la supresión de las faltas del Libro III del Código Penal, ha dejado sin procedimiento el enjuiciamiento de las faltas previstas en la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, por la que se establece la Ley penal y procesal, en materia de navegación aérea. Solo una interpretación a partir de la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/2015 permitiría, quizá, localizar un procedimiento para estas faltas (el previsto para los delitos leves) y evitar así su impunidad.